



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-59/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
AUTÉNTICO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el partido político local **Movimiento Auténtico Social**,¹ a través de quien se ostenta como presidenta del referido ente político en el estado de Quintana Roo.

Dicho actor impugna la resolución **INE/CG1384/2021**, de veintidós de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de ayuntamientos,

¹ En adelante MAS, actor o parte actora.

² En adelante “Consejo General del INE” o “INE” según corresponda.

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo.³

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE.....	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda de Movimiento Auténtico Social por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa en la demanda, al presentarse de manera electrónica.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.**⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido,

³ En adelante “Resolución Impugnada”.

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-59/2021

que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno⁵, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo⁶ declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

3. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1384/2021**⁷, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo; en la cual se determinó lo siguiente:

(...)

DECIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 29.12** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Auténtico Social**, las sanciones siguientes:

a) 5 Faltas de carácter formal: Conclusiones **11.2_C1_QR, 11.2_C4_QR, 11.2_C6_QR, 11.2_C7_QR y 11.2_C12_QR.**

Una **multa** consistente en **50 (Cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno 00/100 M.N.).**

lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁵ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario.

⁶ En adelante “Consejo General del Instituto local” o “Instituto local” según corresponda.

⁷ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122246/CGext202107-22-rp-3-44-y-3-45.pdf>. Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.2_C2_QR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,060.70 (Veintiún mil sesenta pesos 70/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.2_C3_QR**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$54,755.27 (Cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 27/100 M.N.)**.

d) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **11.2_C5_QR, 11.2_C15_QR y 11.2_C16_QR**.

Conclusión 11.2_C5_QR

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 11.2_C15_QR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,218.25 (Mil doscientos dieciocho pesos 25/100 M.N.)**.

Conclusión 11.2_C16_QR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$893.20 (Ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)**.

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.2_C8_QR**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,282.00 (Trece mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.2_C9_QR**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,019,270.00 (Dos millones diecinueve mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.2_C10_QR**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$42,299.40 (Cuarenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.2_C11_QR**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-59/2021

corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

i) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **11.2_C19_QR**, y **11.2_C20_QR**.

Conclusión 11.2_C19_QR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$150,552.21 (Ciento cincuenta mil quinientos cincuenta y dos pesos 21/100 M.N.)**.

Conclusión 11.2_C20_QR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36,453.00 (Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

4. El actor reconoce en su demanda, que esa determinación se le notificó el veintiocho de julio, mediante oficio DPP/689/2021.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el uno de agosto, el partido político MAS presentó demanda, vía correo electrónico, directamente en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

6. **Turno.** El dos de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-59/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

7. Asimismo, requirió al Consejo General del INE por conducto del área competente, para que realice el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 17 y 18.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias del trámite de Ley y radicó el medio de impugnación para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: *por materia*, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo; y *por territorio*, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44.

11. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁸ En adelante “Ley de Medios”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-59/2021

mediante el cual delegó para el conocimiento de las Salas Regionales todos los asuntos donde se controvirtieran los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la relativa a la falta de firma autógrafa de la promovente.

13. En primer término, al establecerse el sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; se previó que, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la Constitución y en la Ley; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo tercero, base VI.

14. En efecto, los medios de impugnación, incluido el recurso de apelación, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve; además, cuando el medio de impugnación incumple con dicho requisito resulta improcedente y, por tanto, deberá desecharse de plano; conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3.

15. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al

que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

16. La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

17. De ahí que la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, así la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación y producir las consecuencias intentadas, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

18. Ahora bien, la demanda presentada por el actor se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional vía correo electrónico —tal como lo asentó la oficial de partes de esta Sala Regional en la recepción correspondiente⁹—, implicando que tal promoción consista en un archivo con documentos en formatos digitalizados que al imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la demandante o de quien cuente con plenas facultades legales para ello.**

⁹ Recepción consultable en la foja 001 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-59/2021

19. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación presentados con tales características.

20. Esto es, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.¹⁰

21. Ahora, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, puesto que ello constituye la nada jurídica.¹¹

22. Además, es necesario mencionar que, de la revisión del escrito enviado por correo electrónico no se advierte algún argumento o cuestión que justifique la imposibilidad del partido actor para presentar el escrito de demanda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Es decir, en el presente caso no hay imposibilidades específicas indicadas por el recurrente en el escrito de demanda o que se puedan

¹⁰ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

¹¹ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

advertir de las constancias del expediente que lo eximan de apegarse al marco normativo ya expuesto.

24. Incluso la remisión electrónica que realizó el recurrente también fue a diversas cuentas institucionales del INE; es decir, el partido político local no indica cual fue el motivo o las circunstancias que lo imposibilitaron para presentar la demanda con firma autógrafa directamente ante el órgano desconcentrado estatal de esa autoridad electoral.

25. Asimismo, es importante dejarle claro al accionante, que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

26. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

27. Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹² o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.¹³

¹² Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹³ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-59/2021

28. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

29. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la promoción de los medios de impugnación y procedimientos accesorios se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

30. Además, la exigencia de los requisitos de procedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.¹⁴

¹⁴ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

31. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo ajustado a derecho es declarar improcedente el recurso de apelación, toda vez que al presentar la demanda por correo electrónico y carecer de firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.¹⁵

32. Por lo anterior, es incuestionable la improcedencia del presente juicio y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.¹⁶

33. En consecuencia, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el partido Movimiento Auténtico Social.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, en la cuenta señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica o mediante oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del

¹⁵ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-10063/2020 y SUP-AG-184/2020 así como por esta Sala Regional en el Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-504/2021, SX-JDC-505/2021, SX-JDC-608/2021, SX-JDC-1035/2021 y SX-RAP-25/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-59/2021

Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SX-RAP-59/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.